



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 261 -2019-GRC/GGR-OGP



Callao, 12 DIC. 2019

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° SGR-016081 de fecha 12 de julio de 2018, presentado por el actual titular registral VIDAL PUERTAS JARA, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP, de fecha 20 de febrero de 2018; la Hoja de Ruta N° SGR-015788 de fecha 09 de julio de 2018, la Hoja de Ruta N° SGR-015852 de fecha 10 de julio de 2018, el Informe Técnico Legal N° 334-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO de fecha 23 de agosto de 2018, el Informe Legal N° 501-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH de fecha 03 de diciembre de 2019; y el Informe N° 1016-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP de fecha 03 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**; **SE DISPUSO** Resolver el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **CORINA CLAUDIA CRUZADO BURGA**; y así mismo **RESTITÚYASE** el dominio del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 7, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031538**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; comprendiendo en sus efectos la compra venta otorgada a favor de **MARCO ANTONIO SALAZAR CRUZADO**, inscrita en el **Asiento 00002** de la **Partida Registral N° P01031538** y la compra venta otorgada a favor de **VIDAL PUERTAS JARA**, inscrita en el **Asiento 00003** de la referida Partida Registral;

Que, con fecha **11 de abril de 2018**, **21 de junio de 2018**, y a través de las publicaciones en los **Diarios El Peruano y El Callao**, ambos de fecha **21 de junio de 2018**, se notificó la **Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, a los administrados que cuentan con interés en el presente procedimiento administrativo, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción a través de la interposición de los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS;

Que, con la finalidad de verificar la presentación de recursos administrativos por parte de los mencionados administrados, se procedió a efectuar la búsqueda en el Sistema en Línea de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao, verificándose que el actual titular registral **VIDAL PUERTAS JARA**, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-016081** de fecha **12 de julio de 2018**, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios señalados en el inciso 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo con **Hoja de Ruta N° SGR-015788** de fecha **09 de julio de 2018**, y **Hoja de Ruta N° SGR-015852** de fecha **10 de julio de 2018** el actual titular registral **VIDAL PUERTAS JARA**, solicita reconocimiento irrestricto de su derecho de propiedad y el levantamiento de la carga correspondiente;

Que, los principales argumentos del recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **VIDAL PUERTAS JARA**, son los siguientes: **1) que es propietario y poseedor del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031538, 2) que asimismo solicita se le realice una inspección en el predio submateria a efectos de constatar su vivencia;**

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, señala sobre el recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**";

Que, la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que no fue tomado en cuenta en su momento y que permita cambiar la decisión de la autoridad administrativa, en ese sentido, y en aplicación de lo estipulado en el inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº **261** -2019-GRC/GGR-OGP

Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que hace referencia al **Principio de privilegio de controles posteriores**; esta Corporación Regional, a fin de mejor resolver el recurso de Reconsideración materia del presente análisis, conforme se señala en el **Informe Técnico Legal Nº 334-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO**, del **23 de agosto de 2018**, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, con fecha **20 de agosto de 2018**, se realizó una nueva inspección Técnica, en el predio ubicado en la **Manzana F, Lote 7, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la **Partida Registral Nº P01031538**; habiéndose constatado la posesión efectiva del actual titular registral **VIDAL PUERTAS JARA**, sobre el lote de terreno adjudicado, el mismo que es ocupado en su totalidad; contando con un tipo de edificación precaria en estado de conservación regular;

Que, asimismo vistos los resultados de la inspección técnico – legal mencionada en el considerando precedente, se concluye que la adjudicataria **CORINA CLAUDIA CRUZADO BURGA**, tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adjudicación el 27 de setiembre de 1993, hasta la transferencia del bien a través de la compra venta celebrada con el administrado **MARCO ANTONIO SALAZAR CRUZADO**, asimismo, dicho administrado tuvo la titularidad del predio, así como la potestad para disponer del mismo, desde su adquisición, hasta la transferencia del bien a través de la compra venta otorgada a favor del actual titular registral **VIDAL PUERTAS JARA**; verificándose el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, por parte de la adjudicataria mencionada;

Que, de lo expuesto se precisa, que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley Nº 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, es el actual titular registral, quien realiza la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente declarar **FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante **VIDAL PUERTAS JARA**;

Que, asimismo, cabe advertir los errores materiales incurridos en la **Parte de Vistos** y en el **Noveno Considerando** de la **Parte Considerativa** de la **Resolución Jefatural Nº 187-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**, como se detalla a continuación:

PARTE DE VISTOS:

DICE: “(...) los cargos de las cédulas de notificación de fechas 30 de junio y 25 de julio de 2016; (...)”;

DEBE DECIR: “(...) los cargos de las cédulas de notificación de fechas 30 de junio de 2015 y 25 de julio de 2016; (...)”;

¹ Inciso 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



PARTE CONSIDERATIVA.**NOVENO CONSIDERANDO:**

DICE: "(...) la **Resolución Jefatural N° 448-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de mayo de 2014; a la adjudicataria **CORINA CLAUDIA CRUZADO BURGA** el 30 de junio de 2017; (...);"

DEBE DECIR: "(...) la **Resolución Jefatural N° 448-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de mayo de 2014; a la adjudicataria **CORINA CLAUDIA CRUZADO BURGA** el 30 de junio de 2015; (...);"

Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de la presente, se rectifica con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales antes indicados;

Que, en ese sentido, mediante **Informe Legal N° 501-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP-MPPCH** de fecha **03 de diciembre de 2019**, la abogada adscrita a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial de la entidad, señala que tomando como base los hallazgos recogidos en el Informe Técnico Legal N° 334-2018-GRC/GGR/OGP/USRC/JHO-MARO, del 23 de agosto de 2018, emitido por los profesionales de la Unidad de Saneamiento, Registro y Catastro, concluye y recomienda, que es procedente amparar el recurso presentado;

Que, además se advierte errores materiales incurridos en la **Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP** recomendando se proceda a rectificar los mismos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo con el **Informe N° 1016-2019-GRC/GGR-OGP-UAAP** de fecha **03 de diciembre de 2019**, el encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial hace suyos las conclusiones y recomendaciones del informe legal precitado, dando su conformidad, procediendo a correr traslado del mismo a la Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que está en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas, Resolución Ejecutiva Regional N° 019-2019 de fecha 01 de enero de 2019, rectificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073-2019 de fecha 08 de enero de 2019, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el actual titular registral **VIDAL PUERTAS JARA**; en consecuencia, se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP-UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho de propiedad de la adjudicataria **CORINA CLAUDIA CRUZADO BURGA**, respecto del predio ubicado en la **Manzana F, Lote 7, Sector D, Barrio IX, Grupo Residencial 3**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031538**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: COMPRENDER en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la compra venta otorgada a favor de **MARCO ANTONIO SALAZAR CRUZADO**, inscrita en el **Asiento 00002** de la





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **261** -2019-GRC/GGR-OGP

Partida Registral N° P01031538 y la compra venta otorgada a favor de VIDAL PUERTAS JARA, inscrita en el Asiento 00003 de la referida Partida Registral.

ARTICULO CUARTO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la **Parte de Vistos** y en el **Noveno Considerando** de la **Parte Considerativa** de la **Resolución Jefatural N° 187-2018-GRC/GGR-OGP/UAAP**, de fecha **20 de febrero de 2018**, quedando redactado de la siguiente manera:

PARTE DE VISTOS:

"(...) los cargos de las cédulas de notificación de fechas 30 de junio de 2015 y 25 de julio de 2016; (...);"

PARTE CONSIDERATIVA.

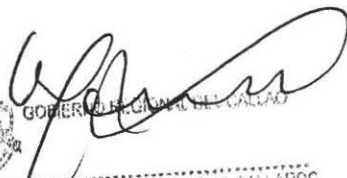
NOVENO CONSIDERANDO:

"(...) la **Resolución Jefatural N° 448-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 14 de mayo de 2014; a la adjudicataria **CORINA CLAUDIA CRUZADO BURGA** el 30 de junio de 2015; (...);"

ARTICULO QUINTO.- ORDENAR la cancelación del **Asiento N° 00004** de la **Partida Registral N° P01031538**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia certificada de la presente resolución así como con el **Informe Legal N° 501-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH** de fecha **03 de diciembre de 2019**; y el **Informe N° 1016-2019-GRC/GGR-OGP/UAAP** de fecha **03 de diciembre de 2019**, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ING. WALTER ALFONSO MENACHO GALLARDO
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (9)



